



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TITULO DE ENSAYO

Despenalización del delito de violación en los casos de relaciones sexuales
consensuadas entre adolescentes 12-14 años. 2020.

AUTOR

Clara Mariuxi Rosales Catuto

TRABAJO DE TITULACIÓN
Previo a la obtención del grado académico en
MAGISTER EN DERECHO

TUTORA

Ab. Esther Viviana Silvestre Ponce, Mgtr.

Santa Elena, Ecuador

Año 2022



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TRIBUNAL DE GRADO

**Q.F. Calero Mendoza Rolando, PhD.
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE
POSTGRADO**



Firmado por
CRISTOBAL HOMERO MACHUCA REYES
EC

**Dr. Machuca Reyes Cristobal, Mgt.
ESPECIALISTA**

**Lic. Cortez Clavijo Paola, MSc.
COORDINADORA DEL PROGRAMA**

**Ab. Esther Viviana Silvestre Ponce, Mgtr.
TUTOR**

**Abg. Coronel Ortiz Víctor, MSc.
SECRETARIO GENERAL
UPSE**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Clara Mariuxi Rosales Catuto**, como requerimiento para la obtención del título de Magister en Derecho

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Esther Viviana Silvestre Ponce", is written over a horizontal line.

**Ab. Esther Viviana Silvestre Ponce, Mgtr.
TUTORA**

Santa Elena, a los 25 días del mes de enero de año 2022



UPSE

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Clara Mariuxi Rosales Catuto

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, despenalización del delito de violación en los casos de relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes 12-14 años. 2020, previo a la obtención del título en Magister en Derecho, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 25 días del mes de enero de año 2022

**Clara Mariuxi Rosales Catuto
AUTORA**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Clara Mariuxi Rosales Catuto

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN LOS CASOS DE RELACIONES SEXUALES CONSENSUADAS ENTRE ADOLESCENTES 12-14 AÑOS. 2020**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Santa Elena, a los 25 días del mes de enero de año 2022

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read "Clara Mariuxi Rosales Catuto".

**Clara Mariuxi Rosales Catuto
AUTORA**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

Certificación de Antiplagio

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN LOS CASOS DE RELACIONES SEXUALES CONSENSUADAS ENTRE ADOLESCENTES 12-14 AÑOS. 2020, presentado por el estudiante, Clara Mariuxi Rosales Catuto fue enviado al Sistema Antiplagio URKUND, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 4 %, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.



Document Information

Analyzed document	Rosales Catuto Clara Mariuxi 1.docx (D126223665)
Submitted	2022-01-26T21:57:00.0000000
Submitted by	
Submitter email	Clara.Rosales@funcionjudicial.gob.ec
Similarity	4%
Analysis address	esilvestre.upse@analysis.urkund.com

**Ab. Esther Viviana Silvestre Ponce, Mgtr.
TUTORA**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios quien me ha dado salud para poder seguir en el camino de lo justo, a mis padres, quienes han creído en mi desde el día en que me convertí en una profesional del derecho, agradezco a mi esposo Ángel Lara quien ha sido un apoyo incondicional para mi desarrollo laboral y personal, creyendo día a día en mis capacidades, a mis hijos Amy Lara Rosales y Álvaro Lara Rosales quienes han sido mi principal motivo de superación, sin mis hijos nada de esto sería posible.

Agradezco a mis profesores, quienes me compartieron su conocimiento, para poder crecer moralmente, éticamente, para así convertirme en una profesional apta para con la República del Ecuador.

Clara Mariuxi Rosales Catuto

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado principalmente a Dios, quien me ha otorgado las capacidades físicas e intelectuales para poder expresar mi opinión en el proceso de realización del presente.

A mis padres, quienes no solo me dieron la vida, sino me han apoyado en lo que han podido, en situaciones difíciles han sido mi apoyo, han sido una luz en muchos momentos de completa oscuridad.

A mis hijos, Amy y Álvaro Lara a quienes quiero demostrar con el presente, todo lo que su madre ha logrado, así dándoles como enseñanza, la confianza que deben tener en ellos mismo y que de todo lo que son capaces, porque siempre tendrán una madre que nunca los dejara solos.

A mi amado esposo Ángel Lara, quien desde el primer día que nos conocimos, se convirtió en un pilar para mi desarrollo y crecimiento profesional, sin mi esposo todo lo que ahora es una realidad seguiría siendo un sueño.

A mis profesores y compañeros de maestría, quienes me han regalado una inmensidad de conocimiento y experiencias que sin duda pondré en práctica en mis funciones laborales en busca de la verdad y la justicia.

Clara Mariuxi Rosales Catuto

ÍNDICE GENERAL

TITULO DE ENSAYO	1
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	II
AUTORIZACIÓN.....	3
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
DEDICATORIA	VIII
ÍNDICE GENERAL.....	IX
RESUMEN.	X
PALABRAS CLAVES.....	X
ABSTRACT.....	XI
KEYWORDS:.....	XI
OBJETIVO GENERAL	XII
OBJETIVO ESPECIFICO.....	XII
INTRODUCCIÓN:	2
DESARROLLO.	4
ANTECEDENTES HISTORICOS.	4
DESARROLLO HISTORICO DE LAS NORMATIVAS CONRESPONDIENTES AL CASO.....	6
IMPLENENTOS A UTILIZAR DESDE LOS PUNTOS DE VISTAS MUNDIAL, CONTINENTAL Y NACIONAL.	7
CONDICIÓN JURIDICA DE INIMPUTABILIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	9
MARCO LEGAL	10
CONCLUSIÓN.....	16
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	17

Resumen.

La violación es un delito de alta gravedad, que transgrede todo principio de integridad personal de un ser humano, el análisis de la violación viene desde muchos años atrás, por lo tanto, sus penas se han ido modificando mediante las normas penales del Ecuador desde el año 1837 hasta el actual COIP que se rige a partir del año 2014, con la finalidad que se aplique una pena justa correspondientemente al delito y a la gravedad del caso. La Constitución de la República del Ecuador así como el Código de la Niñez y la Adolescencia garantizan los derechos y la protección integral de niños y adolescentes, quienes juegan un papel importante para el desarrollo de nuestra sociedad, por lo cual el cuidado de su crecimiento y protección, es nuestro deber como defensores de la justicia, el Estado ecuatoriano ha trabajado arduamente para que se pueda generar un ambiente apto para con los y las adolescentes, respetando sus decisiones y sus derechos constitucionales y legales, incluso cuando se encuentren involucrados en un proceso penal, es decir, cuando se trate de un delito de violación, y estos tengan que intervenir en calidad de agresor o agredido, por lo que al momento de que se trate de un niño o adolescente, la intervención de personal capacitado será una herramienta de alta importancia para garantizar su protección integral.

palabras claves.

Adolescentes, violación, relaciones consensuadas

Abstract

Rape is a highly serious crime, which transgresses every principle of personal integrity of a human being, the analysis of rape has been going on for many years, therefore, its penalties have been modified by the penal regulations of Ecuador since the year 1837 until the current COIP that is governed from the year 2014, in order to apply a fair penalty corresponding to the crime and the seriousness of the case. The Constitution of the Republic of Ecuador as well as the Code for Children and Adolescents guarantee the rights and comprehensive protection of children and adolescents, who play an important role in the development of our society, for which the care of their growth and protection, it is our duty as defenders of justice, the Ecuadorian State has worked hard to create an environment suitable for adolescents, respecting their decisions and their constitutional and legal rights, even when they are involved in a process criminal, that is, when it is a crime of rape, and they have to intervene as the aggressor or attacked, so when it comes to a child or adolescent, the intervention of trained personnel will be a tool of high importance to guarantee its integral protection.

keywords:

Teens, rape, consensual relationships.

Objetivo general

Promover la despenalización del delito de la violación en relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes de 12 a 14 años, mediante la reforma del art. 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, en garantía a su integridad y libertad sexual.

Objetivo específico

- Dar a conocer los Derechos de los adolescentes con respecto a su Libertad sexual.
- Velar por la seguridad y el bienestar de las y los adolescentes de la Republica del Ecuador.
- Analizar correctamente la edad del adolescente en cuanto a su madurez y la responsabilidad en los casos de relación sexual consensuada.

Introducción:

El presente ensayo aborda un tema de controversia para la población, la despenalización para casos donde se realice un acto sexual entre adolescentes desde los doce hasta catorce años de edad, siendo en la actualidad considerado como un delito de violación, primero para poder explicar el tema, se necesita mencionar con claridad, el concepto general de violación, la violación en el ámbito sexual es una clase de violencia, según la ONU, va desde un acoso verbal hasta una penetración forzada. Siendo así que la ONU determinó que cada acto sexual, siendo simplemente una tentativa a consumir el acto, sea incitación verbal que incomode a la otra parte a la víctima, o insinuaciones no deseadas, serán considerados como una violación sea cual sea el lugar donde se manifieste el acto. (Salud, 2011)

Sin embargo, nuestro tema trata acerca de adolescentes, personas que aún no son libres de sus propias decisiones como lo establece la Constitución de la Republica del Ecuador, actualmente el tema de violación sexual en la niñez, es difícil de revelarse en varios entornos, por lo cual es necesario saber que es niñez, en el que entran otros términos, entre aquellos, el que es Menor de edad, mismo que se refiere a alguien que jurídicamente para la sociedad y las leyes no tiene la capacidad de ejercer libremente sus derechos, puesto que su intelecto y su madurez aún son muy inestables, por lo cual para la mayoría de países, es necesario una edad mínima que en el caso de nuestro país, es de 18 años, según análisis, a esta edad tanto hombres como mujeres, son capaces de tomar decisiones sabias y aptas para su bienestar y del resto de la población, se podría definir que la adolescencia es la etapa en el que una persona se convierte en un ser apto de tomar decisiones, por lo cual para la ley es necesario salvaguardar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, para que tengan un desarrollo apto y puedan en un futuro colaborar con el mismos desarrollo del país. (Méndez, 2007)

El delito de violación, en la actualidad ha dejado un solo culpable, el hombre, puesto que estadísticamente en estudios se determina que el delito es cometido por el género masculino en un 27%, sin embargo existe un 14% donde la víctima es el hombre, para mi es de suma importancia rescatar esta estadísticas, puesto que al momento de que un caso se vaya a juicio deberá de tratarse con el mismo valor jurídico para cada una de las personas, puesto que se trata de casos donde es necesaria una completa analítica de los hechos, para determinar la violencia. Nuestro tema abarca una relación sexual, que son

una realidad para nuestro y varios países, por no considerar a todos, el querer experimentar la sensación sexual a temprana edad, es algo biológico, las hormonas juegan un papel muy importante, siendo así Estrógenos, progesterona y testosterona, que se juegan el papel primordial para que se realice un acto sexual, estas son hormonas sexuales, en este punto entra mucho el ámbito médico, mismo que no podremos explicar con claridad puesto que no es tema de estudio, retomando el tema desde nuestro punto legal, es necesario para juzgar a un menor de edad contar además con valoración médica, psicológica y social puesto que abarcan muchos más aspectos.

DESARROLLO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los niños, conforme con el paso del tiempo, han sido víctimas de todo tipo de abusos, a este le adherimos el abuso sexual, yendo en contra de la integridad física y emocional del menor, se ha indicado que a lo largo de la historia, la vida de un cierto porcentaje de niños, se puede considerar una vida cruel, puesto que los principales abusos sexuales, son generados por personas cercanas a la familia o en algunos casos por familiares del menor, lo cual hace que el menor se arrincone al silencio, sin saber cómo hacer valer sus derechos constitucionales y como rescatar su integridad y pudor. Sin embargo, con el paso del tiempo, se ha luchado considerablemente para hacer valer los Derechos de cada uno de los niños, niñas y adolescentes, para que las generaciones futuras, sepan el valor y la importancia de seguir las normas constitucionales, tanto por el bien propio, como por el bien común de la sociedad, por lo tanto, en la antigüedad el índice de violencia sexual era más frecuente. (MONGE FERNÁNDEZ, 2011)

En Roma y en Grecia antigua, se ven los primeros índices de violencia, en concordancia con la historia, los niños sufrían de todo tipo de abusos sexuales, ya que se los consideraba como uno de los participantes secundarios para la realización de rituales, para la formación humana de otras personas de más edad, después estos niños serían los iniciadores de otros, creando una cadena de crueldad, que fomentaba el abuso sexual de menores, para crecer espantado, hacemos referencia esto según el testimonio de Estrato, pero el que más sufría eran los hombres, puesto que por ley en estas épocas la inclusión de mujeres se encontraba prohibida, por lo cual los jóvenes soldados tenían prohibido, mantener el acto sexual con mujeres, para consecutivamente con esto evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexuales a los jefes, además es necesario destacar que los niños, iniciaban la formación militar a la edad de los 12 años, misma iniciación que incluía métodos para conocer la belleza del cuerpo humano, además otro gran objeto de abuso sexuales, era cuando se trataba de niños esclavos, puesto que “tenían dueño”, dicho motivo de pertenencia, ponían a aquellos niños a cumplir cada uno de los caprichos de sus amos, estos son uno de los ejemplos del principal lugar donde se inició el abuso sexual en contra de niños. Con el paso del tiempo estos encuentros y estos rituales, fueron mal vistos por la sociedad, así que se impusieron leyes penalizadas, para

cuidar más la integridad de los jefes y rescatarla, una de las importantes era, cuidar el pudor de los niños menores de 17 años. (LL, 1991)

En el imperio Bizantino de 324 a 1453 A.D, las clases de abusos sexuales eran muy frecuentes, pero sin embargo en esta época existía ya una mínima protección por parte de la madre del niño, la cual cuidaba y alimentaba a los niños a que no salieran de sus hogares, puesto que en las calles existían un sin número de personas que abusaban de niños y los alimentaban con engaños, aprovechándose de su ingenuidad, estas clases de delitos en el Impero Oriental, dio como resultado una severa toma de decisiones por parte de los emperadores, generando leyes que penalizaban el abuso a los niños, sin embargo, no se podían controlar en su totalidad estos actos, puesto que el mayor de los abusos eran incestos, incluso Platón consideraba a las personas que realizaban esto, como “impíos, odiosos a la divinidad e infames entre los infames” (PLATÓN, 1991).

En la Edad Media, entran estas clases de delitos a la conceptualización de pecado-delito de sodomía, este delito era considerado como uno de los más graves que se podía realizar en aquella época, tanto que era castigado por la iglesia y por las autoridades, aquellas personas que cometían esta clase de delitos, eran castigados, de una forma cruel, eran castrados, sin embargo las victimas también en algunos casos eran castigadas, por lo cual se generaban acuerdos por ambas partes, para evitar la muerte, tanto de las victimas como del victimario, ya que la pena de muerte se mantuvo hasta el siglo (FERNÁNDEZ UBIÑA, 2006). Mientras que en el siglo XX-XXI, las sociedades borbónicas, se realizaron acciones para poder cuidar a los menores de edad de los malos tratos, es necesario sobresaltar que en el reinado de Alfonso XII, se generaron instituciones de protección a menores. Puesto que en Europa el contexto de protección no existía, por lo cual se generaron reglas y leyes que otorgaban esta seguridad integral a niños, niñas y adolescentes, en un inicio en Europa, posteriormente estos principios, se fueron expandiendo a lo largo de todo el mundo. Actualmente el derecho de protección a los niños es un deber fundamental de cada una de las personas jurídicas, hacer valer sus derechos, para un desarrollo pulcro e integral, así asegurar el futuro de cada país del mundo (LOPE NÚÑEZ, 1992)

DESARROLLO HISTORICO DE LAS NORMATIVAS CONRESPONDIENTES AL CASO

Viéndolo desde el punto judicial, se trata de un asunto netamente familiar, ya que se trata de menores de edad, de los cuales los representantes jurídicos son los padres, en el que se ven inmersos expertos, que se vean en el entorno de la juventud y niñez, este mandato está establecido en el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador donde se determina que “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.”

En 1837 se aprobó el primer Código Penal en el Ecuador, en el mismo desde su origen, en el artículo 495, se determina el castigo al delito de estupro, mismo termino que se refiere a la violación de la virginidad de alguna mujer, pero en términos menos fuertes, ya que se indica que la violación debería de ser por seducción o halagos, desde este año se introdujo una penalización a la plena violación, esta conceptualización de violación, simple se mantuvo hasta 1906, cuando se presentó una reforma a dicho artículo, donde ya no era necesaria que se trate netamente de la virginidad de una mujer, sino se convertiría plenamente un abuso el no consentir que se realice el acto sexual por ambas partes, ya después conforme va pasando el tiempo, se ha ido modificando y acoplado el tema para que cada ciudadano este en la libertad de poder hacer valer sus Derechos, a pesar de todos los intentos del Estado de salvaguardar la vida de los ciudadanos, hay lugares en el país que no siguen estas normas, sino sus propias leyes, en donde niñas de 14 a 16 años son obligadas a tener hijos, como en algunas comunidades indígenas, estamos en pleno siglo 21, donde todos somos iguales sin discriminación alguna, ya sea color de piel, cultura o estatus económico, esto si se debería de tomar con una violación a la integridad de la persona obligada y una violación a sus derechos, puesto que ser madre es una decisión de la mujer, nadie puede obligarte a procrear una vida que no quieres, puesto que conlleva a muchas responsabilidades, por otro lado retomando nuestro tópico a tratar, entra en cuestionamiento si se es justo establecer o no una excepción jurídica, el que pueda limitar todo carácter punitivo en torno a las relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes que comprende desde los doce a catorce años de edad, siendo considerado como un derecho a la libertad sexual. En el Código de la

niñez y adolescencia, en el artículo 68, la conceptualización del abuso sexual en contra de un niño o adolescente, se establece con claridad, y refiere que será considerado abuso sexual todo contacto físico con sugerencia de naturaleza sexual, ya sea por medio de seducción, chantaje, engaños, amenazas o cualquier otro medio, o siendo el caso de que la víctima determine que fue consentido, es necesaria una ardua investigación, para determinar la sentencia, necesariamente desde una perspectiva constitucional y legal.

IMPLEMENTOS A UTILIZAR DESDE LOS PUNTOS DE VISTAS MUNDIAL, CONTINENTAL Y NACIONAL.

- En el Nivel Mundial, los Derechos Humanos, juegan un rol fundamental en la generación de un concepto, de lo que está bien, además nos introduce a las normas ejemplares a seguir, no únicamente en un país, sino más bien en todos los países, para que se dé como resultado una normativa justa, mismos Derechos que se desenvuelven en diferentes temas y en diferentes ocasiones, ahora enfocaremos estos Derechos, a un marco de Derechos fundamentales de todo ser humano, mismos que se les otorga desde su nacimiento, mismos principios, que al momento de una Relación Sexual, son fundamentales, para conocer si se ha ido en contra de la sus Derechos, estos principios son; de dignidad, de igualdad y de libertad. Por concepto se considera que los Derechos Humanos, son un tipo de positivismo que brindará atributos relacionados directamente a los valores dignos humanos, conjuntamente con el respeto y el valor de una persona frente al Estado de cada uno de sus países (HUMANOS) .

- A nivel de Latino América, es indispensable saber que un ser humano considerado aun niño, no puede y no sería justo ser sancionado con una pena privativa de libertad igual a la de una persona adulta, con esto no quiero decir que, la responsabilidad que se le otorga es menor, sin embargo los Derechos a los niños, se hacen visibles en estas ocasiones, por lo tanto en la UNICEF, desde el punto de protección al menor, se realizó un estudio analítico, acerca de las edades mínimas legales, las que garantizan todos los Derechos que les pertenecen a los y las adolescente, para poder garantizar su protección, tanto físicamente como psicológicamente, es necesario rescatar que la edad mínima, con respecto a estudios, inicia cuando un joven, se encuentra atraído por el descubrimiento de que son las relaciones Sexuales, queriendo experimentar los sentimientos del acto sexual, la mayoría de jóvenes experimentan esta sensación desde los 14 a 16 años de

edad, es por eso que la edad base es esa, sin embargo siguen siendo ante los ojos de la ley, niños, de los cuales la integridad física y emocional, será custodiada.

- A nivel nacional, podemos contar con la Constitución de la Republica del Ecuador actual (2008) además de las penas que se reflejan en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), las relaciones sexuales, son aquellas que se logran con engaños, violencia, fraude, entre otros factores, pero actualmente en un nivel jurídico, se considera delito sexual, aquellas acciones que vayan en contra del pudor, así sea que la acción no implique una interacción física del agresor con la víctima, el Ecuador se basa en un marco legal y constitucional, para la protección de los niños, adolescentes, etc. En este punto se involucran tanto el COIP (Penal., 2014) como el Código de la Niñez y adolescencia (ecuatoriano, 3 de enero 2003) además de los Derechos Constitucionales (Ecuador, 20 de octubre de 2008).

EDAD

Es necesario comprender las edades distintivas entre niños, adolescentes y entre púber e impúber, en el Código de la Niñez y Adolescencia, está implícito que se considerará a niño o niña a aquel individuo que aún no haya cumplido 12 años de edad, y adolescente a aquella persona de 12 a 18 años de edad, sin embargo en el Código Civil ecuatoriano, se considera niño o niña a aquella persona que no ha cumplido 7 años de edad, impúber a aquel varón que no ha llegado a los 14 y a aquella mujer que no ha llegado a los 12 años de edad, es por eso que se ha determinado que el género femenino madura con mayor velocidad que el hombre, es así que una mujer llegara antes a la adolescencia que un hombre, a partir de los 18 años según el Código Civil, se dejara de ser impúber y se considerará como una persona ya adulta, así permitiéndose características personales, tanto físicas con psíquicas, en el momento de que deba de relacionarse con el mundo jurídico (Corte Constitucional del Ecuador C. d., 2009)

Las normativas definen a un menor de edad como una persona careciente de madurez, por lo cual no es correcto que puedan ejercer con libertad todos los derechos políticamente reconocidos, en efecto nuestro país en su Constitución reconoce que todas las personas incluso los niños son sujetos de Derechos, es importante rescatar que el individuo sea cual sea la etapa en la que se encuentre, tiene la obligación de responder a obligaciones, así de igual manera tiene la capacidad de responsabilizarse por sus actos por lo cual es necesaria también la visión biologicista, para que poder correlacionar el

punto biológico y el punto psicológico del adolescente, así poder determinar si los hechos que se cometieron fueron o no en plena conciencia.

CONDICIÓN JURIDICA DE INIMPUTABILIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La participación delictiva o criminal de un adolescente, es un aspecto altamente relevante, la manera de tratamiento de los Derechos de los mismos, desde el punto de que se trate de una situación irregular, hasta la doctrina de protección integral, ha logrado que conforme ípase el tiempo, la opinión del Estado se vaya modificando, puesto que, en la doctrina tradicional, se va en la búsqueda de que el Estado se responsabilice por los actos aplicando medidas adecuadas, pero en la doctrina de protección al menor de edad se buscaría otros actores que sean causante de que el menor haya realizado dicho acto, por lo tanto, se podría considerar al adolescente como un sujeto diferente, con responsabilidad y sistema penal diferente, claramente deberá de ser sancionado por el delito que cometió, puesto que no se lo puede determinar no responsable, lo lógico es que se realice un trato acorde al caso, buscando respetar los Derechos de la víctima y del victimario (Internacional, 25 de octubre de 1980)

Desde ese punto de vista es de suma importancia que se genere un Sistema Penal especializado para adolescentes, tomando en cuenta las situaciones, sociales, psicológicas, físicas e incluso la vida que lleva el adolescente, por lo cual la inimputabilidad no se refiere a librar al adolescente de la sentencia, sino hace énfasis a que el adolescente no puede ser juzgado por individuos jurídicos generales u ordinarios, ni que se le determine una pena general, pero para que se determine que el presunto adolescente infractor puede acogerse a la impunidad, uno de los requisitos es la edad, es decir que existe un límite máximo de lo punible, que para cada caso debe de considerarse particular y luego de una ardua y exhaustiva investigación se logre determinar que el presunto infractor estaba en plena libertad y perpetro el delito con voluntad propia y consciencia de que se trataba de un delito, ahí entra la parte netamente penal, puesto que el adolescente tuvo la madurez adecuada para ir en contra de la ley, la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así que tendrá la madurez para poder hacerse responsable asumiendo la pena que corresponde al crimen cometido en caso de encontrarse responsable, es decir, con una minuciosa investigación respetando el debido proceso así como los principios legales y constitucionales, se

podrá juzgar al adolescente igual que a un adulto, pero con el especial trato que amerita el caso por tratarse de un adolescente.

MARCO LEGAL

En la ley se establece un requisito de mayoría de edad, ya anteriormente mencionado, sin embargo, desde el punto médico biológico, el mínimo de edad podría ser considerado como una vulneración de las personas menores de edad, quienes se auto otorgan este beneficio, experimentando el acto sexual, a falta de información por parte de las personas mayores que los rodea. Sin embargo, la Constitución de nuestro país está fundamentada en principios básicos, para la valoración y el mejoramiento de la vida humana de cada uno de nuestros compatriotas, por lo cual es necesario establecer los artículos 1 y 3, en donde en el primero se estipula el deber que le corresponde al gobierno y la voluntad de autoridad en base al Poder Público, en el tercero se habla acerca de los principios primordiales del Estado, en el cual rescatemos el aseguramiento de los Derechos humanos de mujeres y hombres, de igual manera de la seguridad social. También como se indica, en el artículo 49, aquí existe un énfasis en la niñez y adolescencia, determinándose el deber del Estado, a garantizar y asegurar el derecho a la vida y a su integridad física y psicológica (Constitución de la República a. 4.). En el Art. 51 de la Constitución se refleja al adolescente menor de 18 años, como un sujeto con el Derecho de representar sus garantías constitucionales, en concordancia con el Art. 52, se consolido un Estado de protección integral para los niños y adolescentes, garantizando sus Derechos, con estos principios constitucionales ya mencionados, podemos empezar a buscar un punto medio en nuestros ideales y el tema a tratar (Constitución de la República a. 5.)

Se propone un juicio justo investigativo, para aquellas personas involucradas en el acto sexual consensuado, por lo cual gracias a la Constitución de la República del Ecuador y la ley, se puede realizar una Petición Fiscal, para que en el momento del juicio estén presentes fiscales de adolescencia especializados en el caso, en concordancia con el Art. 336 del Código de la Niñez y Adolescencia, aquí hace énfasis a las evidencias del caso es necesaria de igual manera cualquier análisis, entre ellos ginecológicos, psicológicos, y sociales.

El Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), tipifica y reprime el delito de violación, que al entrar en análisis del mismo, se establece que se trataría de una violación, al momento de que se introduzca un acceso carnal (pene), parcial o total, sea cual sea la vía, oral, anal o vaginal, o la introducción de objetos, dedos distinto al miembro viril por vía vaginal o anal a una persona de cualquier sexo, donde se establece una pena privativa de la libertad de 19 a 22 años, cuando la víctima se trate de un adolescente menor de 14 años de edad, tal como se preceptúa en su numeral tres del referido artículo de la norma legal antes invocada.

No obstante, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a través las DISPOSICIONES REFORMATARIAS, en las disposiciones comunes del capítulo I del Título I del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 372 refiere a las clases de medidas socioeducativas para los adolescentes infractores, que estas son Privativas de libertad y No privativas de libertad, así también en el capítulo IV en el artículo Art. 385 determina la aplicación de las medidas socioeducativas en delitos penados en el COIP “Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son”: (...) “3. Para esta clase de casos se necesitará sancionar con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años. Además, seis meses antes de finalizar esta medida socioeducativa se ejecutará una valoración integral que decretará la necesidad de seguimiento y control de incluso hasta dos años posteriores al acatamiento de la medida.

Para los delitos que se van en contra de la integridad sexual y reproductiva, el juez especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del sistema de las medidas socioeducativas”.

Es decir, que si nuestra Constitución garantiza el derecho de las y los adolescentes, esta también a través del COIP garantiza este derecho para que tanto en el delito de violación las penas sean mínimas en garantías de esos derechos, estableciendo procedimiento y medidas a los que las y los adolescentes se puedan acoger, justamente por la garantías y las edad que ellos poseen.

Ahora bien, en el presente tema, se refiere a las relaciones sexuales consensuadas, es decir, cuando dos adolescentes entre los doce a catorce años de edad (ambos de la

misma edad o con una diferencia de edad entre el adolescente con la adolescente o viceversa) deciden explorar sus cuerpos consintiéndolo de forma libre y voluntaria por ambas partes, porque han decidido iniciar un acto de naturaleza sexual, y se hace referencia a la edad de doce años porque la adolescencia empieza desde los doce años según normas legales antes mencionadas; debiendo indicar que en el caso de que el presunto infractor tuviera la edad de doce o trece años también posee los mismos derechos que un adolescente mayor de catorce años que pudiera ser considerada víctima o infractor, al tratarse de un acto sexual permitido, de común acuerdo por ambas partes, le quita la esencia de violación, es decir no existe fuerza física de por medio o algún tipo de coacción como la intimidación o engaño o no se demuestra alguna relación de poder, subordinación o manipulación en muchas de las veces o la falta de consentimiento que éste debe ser analizado a profundidad por el personal especializado en el tema, u otros factores donde se pueda establecer la violación, sino más bien una etapa de enamoramiento, donde existe atracción física, afecto, cariño o inclusive amor recíproco por ambos adolescentes que lo conllevaron a un acto sexual, por lo que el Representante de la Fiscalía General del Estado deberá observar y actuar con absoluta objetividad y analizar los elementos a recopilar para sostener una acusación, de igual manera es necesario rescatar, la autoridad legal de los padres en estos casos, puesto que son los representantes legales de sus propios hijos, el hacer una denuncia de esta clase, se presentan por la razón de no creer que sus hijos a tan corta edad hayan experimentado un acto sexual, donde por falta de información sexual, experimentan los actos sexuales a temprana edad, por lo cual desde el sistema legislativo ecuatoriano en relación a la niñez y adolescencia, en el 2003 en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se hace a un lado el sistema tutelar, dándole entrada al adolescente a poder defenderse y dar su punto de vista, o dar su versión, así dejando que las y los menores de 18 años, ejerzan con plenitud sus Derechos, por lo tanto bajo los principios constitucionales se considera a los menores de edad igual en responsabilidades y en derechos que otra persona, esto mencionado en el Art. 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se reconoce la individualidad de los menores de edad en su libertad de acuerdo a su madurez biológica, física y psicológica, sin estos aspectos es necesaria una tutoría por partes de su padres, siendo el caso de que se trate de un adolescente que sepa que hace y las consecuencias de sus actos, será vista como un ciudadano más y juzgado como tal, además de su plena participación en los procesos penales en el que se vea

incluido, como se estipula en el Art. 13 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (ecuatoriano, 3 de enero 2003).

En la Convención del niño se encuentra prescrito, el provenir legal para los niños, niñas y adolescentes, de los cuales se podría alegar que infligieron las leyes, en otras palabras a aquellos menores de edad que se les podría considerar culpables, en estos casos, es necesario que el Estado establezca un real sistema integrado con leyes, incluyendo en estas las REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES o también conocidas como REGLAS DE BEIJING, mismas que rescatan la plenitud juvenil en materia penal, por lo cual se indica que a pesar de lo anteriormente mencionado, al ser tratado de un menor de edad, la pena a determinar no podría ser igual a la de un adulto, por lo cual la decisión final deberá de ser mayormente reforzada con garantías judiciales, sin embargo al momento de que se considere al adolescente apto para poder dar su testimonio en un juzgado, sea cual sea el caso a juzgar, se lo considera igual en Derechos como cualquier otro ciudadano y si es el caso de que se trate de un adolescente acusado, será capaz también de asumir sus responsabilidades y por lo tanto ser juzgado como una persona común, con una pena privativa de la libertad conforme al delito que se cometió, en el presente se ha observado las bases legales y procedimientos, para un caso de naturaleza sexual, donde los autores sean menores de edad, para que se pueda establecer una forma penal y procesal acerca de la justicia y el juzgamiento de un menor, además de la asistencia jurídica adecuada.

Los Estados Parte, deben de establecer el tribunal especializado en menores, así mismo el juzgador, en el caso que el tiempo sea un factor, se ve la necesidad de que el juez sea una persona apta al tema a tratar, con servicios especiales como la libertad vigilada, hasta el momento del juicio, además de centros especializados para menores de edad, donde se aleje a los menores de edad de los adultos, para así conservar su integridad aun en un centro privativo de la libertad. (Páramo)

El delito de violación como ya hemos dicho, no es actual es de muchos años atrás, tratándose de un acto no permitido por una de las dos personas, violando la integridad física y moral de la víctima, la República del Ecuador, por la búsqueda de respetar cada Derecho de cada persona, ha generado mandatos y normas a seguir, el caso se hace más serio al tratarse de dos menores de edad, realizando actos sexuales, sin embargo nuestro

enfoque es en un acto sexual permitido por ambas partes (Expediente constitucional) es donde nace la búsqueda a nuestra interrogante, será justo que uno de los menores se le determine una pena privativa de la libertad (FGE, 2017.). En nuestra sociedad existen casos similares, donde adolescentes experimentan un acto sexual, al ser permitido, se ve la curiosidad de ambas partes, es necesario resaltar que en la mayoría de las veces, las denuncias se realizan por parte de los padres de familia de la presunta víctima (la adolescente), quienes intentan velar por los Derechos de sus propios hijos, sin embargo en la mayoría de los casos el varón es el acusado como agresor, bajo lo que se estipula en el Art. 171 del COIP, ya que su órgano reproductor se asemeja a las descripciones del delito, las víctimas siempre se encierran en el género femenino, por lo mismo, generando en la sociedad un tabú de que el hombre no puede sufrir de violación, según mi criterio personal y profesional, veo muy necesario que pese a la denuncia, se genere una investigación completa y exhaustiva, puesto que tanto como varones y mujeres, pueden ser abusados sexualmente, y de igual manera ambos pueden cometer el delito de violación. El Ecuador se considera un país de igualdad, así que ambos géneros deben de ser escuchados en las mismas condiciones, los casos de violaciones, alteran la tranquilidad de las personas, y más aún si se tratan de adolescentes, sin embargo el tema en el que nos centramos es las relaciones sexuales consensuadas, el permitirle a una persona tocar tu cuerpo, y permitir el acto sexual, hace que no se cumpla el requisito primordial para considerarse violación, no es justo que uno de los dos menores de edad sea considerado como un agresor, puesto que estadísticamente en todo el mundo, los adolescentes experimentan su primer acto sexual ente los 14 a 18 años, siendo aun menores de edad, el 25 de diciembre del 2021, la Corte Constitucional, determino por medio de la sentencia No. 13-18-CN/21, que se pueda determinar de forma constitucional, el reconocimiento de la capacidad de consentir un acto sexual a los adolescentes mayores de 14 años y más, puesto que menores son considerados aun niños, el Pleno de la C.C decidió liberar el cargo del Art. 175 numeral 5 de COIP, donde se indica que en los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de 18 años es irrelevante; dándole voz a los adolescentes para poder darles la libertad de decidir cuándo crean necesario experimentar un acto sexual (Niño., 2003) la CC siguiendo la naturaleza de nuestra Constitución Artículo 66 numerales 5, 9 y 20 se determina que para el Ecuador es importante el desarrollo de la personalidad, orientación sexual, vida personal, entre otros, de nuestros adolescentes, por lo cual

determina que a partir de los 14 años se les da la potestad de poder consentir un acto sexual, el caso de que no existan principios de violación, será plenamente considerado una relación sexual, en caso contrario la CC. determino que se deberá de evaluar el consentimiento dado. La sentencia de la CC brinda parámetros para la justicia entre adolescentes, esta nueva reforma tiene como esencia defender, mas no dejar en indefensión a nuestros adolescentes, la decisión de la Corte Constitucional, determina también que se es necesario la diferencia de edades (Corte, . Sentencia de 24 de junio de 2020.) . por lo cual los casos donde se determine que se trata de un consentimiento son limitados, no se los puede determinar a todos los casos, para que se pueda distinguir cuando se puede tratar de uno de estos tipos de casos la CC determino su incorporación en la formación de la Escuela de la Función Judicial, para así capacitar a funcionarios públicos y generar un marco de justicia para los adolescentes (Corte Constitucional del Ecuador, 23 de diciembre de 2021.)

Es preciso indicar, que no solamente se considere la excepción en el Art. 175 numeral 5 del COIP en favor de los adolescentes mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir una relación sexual, sino también mayores de doce años, en razón que la etapa de la adolescencia comienza desde los doce años de edad, y más aún cuando en el peor de los casos, cuando un adolescente presunto infractor o víctima le podrían faltar días o meses para llegar a la edad mínima considerada esto es mayor de catorce años de edad, para poder despenalizar el delito de violación en los casos que la relación sexual sea consensuada, tomándose en cuenta que ambos adolescentes tienen un nivel de desarrollo intelectual igual por ser casi de la misma edad, caso contrario sea cual sea su condición de víctima o infractor, tendrían que ser sometidos a un proceso penal por una pequeña diferencia de edad, en donde se corre el riesgo de que cualquiera de los adolescentes involucrados se vean afectados de alguna manera en su desarrollo sexual, social, familiar, psicológico o emocional. Como ya se indicó en el artículo 171 del COIP se establece el delito de violación, el cual se aplica de forma general para mayores de edad, pero no existe una excepción cuando se trate de adolescentes involucrados, como presunto infractor, debiendo el juzgador regirse a la misma norma para poder aplicarla, por lo que es de suma importancia establecer dicha excepción para que en un futuro nuestros adolescentes no tengan que pasar por juicios penales por el hecho de ejercer sus derechos reconocidos y establecidos en nuestra Constitución en los artículos 32 “derecho a la salud sexual y reproductiva”, 44 “interés

superior de las y los adolescentes”, 45 “derechos de las y los adolescentes”, 66 numerales 4, 5, 9 y 20 “igualdad formal, material y no discriminación; derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual; y, derecho a la intimidad, respectivamente”.

CONCLUSIÓN.

La violación de la integridad humana, es un grave problema que se ha venido generado por la falta de control, por falta de importancia, la violación tiene varias definiciones, sin embargo cada una de estas nos lleva por el mismo camino, el irrespeto personal; pero no podemos considerar violación a un acto con consentimiento de ambas partes, por lo cual la Constitución del Ecuador, el COIP, el Código de la Niñez y Adolescencia

y otras entidades, buscan la forma más justa de poder ejecutar el juzgamiento del adolescente, el COIP, es el Código vigente por el cual se surge la pena correspondiente para cada delito, mas sin embargo mediante sentencia No. 13-18-CN/21 de fecha 15 de diciembre del 2021 se resuelve la consulta de constitucionalidad del Art. 175 numeral 5 del COIP, donde de manera unánime, la Corte Constitucional, determinó que no existe una concordancia fija o estable con los derechos de los adolescentes establecidos en el Art. 66 en los numerales 5, 9, 20 de la Constitución, sino que el Art. 175 numeral 5 del COIP tiene una fija concordancia con los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, otorgándoles a los adolescentes la capacidad de poder tomar una decisión para que el mismo adolescente sea capaz de decir si quiere o no que el acto sexual se efectúe, si es el caso, no se trataría de un delito, si es que ambos son menores de edad, sin embargo el análisis del caso también es muy importante porque se debe de tomar en cuenta testimonios de víctima, infractor, análisis psicológicos, físicos, edad, desarrollo biológico, entre otros, así que se aconseja por parte de la Corte Constitucional, del Estado, que se comience a capacitar a cada funcionario público, para que sean capaces de tomar una decisión correcta al momento de enfrentarse a un caso de una relación sexual consensuada, rescatando de que si existen un sin números de expertos en el tema, sin embargo esto para garantizar la permanencia de las normas en el orden jurídico, sin embargo debemos de ser conscientes que el permitir por parte del Estado una relación consensuada, puede dejar desprotegidas a las verdaderas víctimas de delitos sexuales, por lo cual el caso deberá de ser tratado por expertos en la niñez y adolescencia.

Referencias Bibliograficas

1. Constitución de la República, a. 4. (s.f.).

2. Constitución de la República, a. 5. (s.f.). *desarrollo de los derechos constitucionales de los adolescentes*. .
3. Corte Constitucional del Ecuador. (23 de diciembre de 2021.). *sentencia No. 13-18-CN/21 y acumulados* .
4. Corte Constitucional del Ecuador, C. d. (2009). *el derecho del niño a ser escuchado*. Observación General N° 1.
5. Ecuador, C. d. (20 de octubre de 2008).
6. ecuatoriano, E. (3 de enero 2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia* . Quito-Ecuador: Publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 .
7. Expediente constitucional, f. 9.-9.-1.-1. (s.f.).
8. FERNÁNDEZ UBIÑA, J. (2006). “*El imperio romano como sistema de dominación*”. en Polis Revista de Ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica, 18.
9. FGE. (2017.). *El abuso sexual infantil en la mira de la Fiscalía*.
10. Haya., c. I. (s.f.).
11. HUMANOS, D. (s.f.).
12. Internacional, c. (25 de octubre de 1980). *La Haya*.
13. LL, D. (1991). *Historia de la infancia*. Madrid : Alianza.
14. LOPE NÚÑEZ, A. (1992). *Los inicios de la protección social a la infancia*. España: CEPE.
15. Méndez, E. G. (2007). *Infancia-adolescencia. De los derechos y de la justicia, 3a. ed.* México: Fontamara.
16. MONGE FERNÁNDEZ. (2011). *De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años*. Madrid : Librería Bosch.
17. Páramo, e. d. (s.f.). *Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”*. . Expediente constitucional, fs. 94-96 y 153-164.
18. Penal., C. O. (2014). *COIP*. Ecuador: Registro Oficial N 180.

19. PLATÓN, T. F. (1991). *Las leyes o de la legislación, Obras completas*. Madrid}: LibroVIII, 838e, p. 1422.
20. Salud, O. M. (2011). *Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*. ginebra.